

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTES: JDCL/7/2015 y  
JDCL/8/2015 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: EFRAÍN  
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
27, DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO, EN  
CHAPA DE MOTA, MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de marzo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovidos ambos por Efraín Rodríguez Rodríguez, por su propio derecho, a fin de controvertir, en el JDCL/7/2015, la supuesta indebida notificación del Acuerdo número IEEM/CM027/01/2015 del treinta de enero del año en curso, y el mismo acuerdo que lo descalifica como candidato independiente; por su parte, en el JDCL/8/2015, la supuesta notificación indebida del oficio IEEM/CEM027/09/2015 de veintisiete de enero de dos mil quince, mediante el cual se hace de su conocimiento las omisiones de su escrito de intención de postular su candidatura independiente, así como la notificación verbal del veintinueve de enero de dos mil quince que lo descalifica como candidato independiente;

### RESULTANDO

**Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1) **Presentación de solicitud de intención.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El veinticuatro de enero de dos mil quince, Efraín Rodríguez Rodríguez, presentó ante la Junta Municipal Electoral 27, con sede en Chapa de Mota, en esta entidad, solicitud de intención para postularse como candidato independiente al cargo de presidente municipal propietario para contender en la elección a integrar el Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México.

**2) Actuaciones en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**2.1. Actos emitidos por el Consejo Electoral Municipal número 27, con cabecera en Chapa de Mota, Estado de México.**

- Oficio IEEM/CM027/09/2015, de veintisiete de enero de dos mil quince, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, por medio del cual se notifica a Efraín Rodríguez Rodríguez, las omisiones que presenta su solicitud de intención de registro para postular su candidatura independiente.
- Certificación del plazo para subsanar el escrito de manifestación de intención de Efraín Rodríguez Rodríguez, de veintisiete de enero de dos mil quince, en el que se certifica el plazo de cuarenta y ocho horas para que Efraín Rodríguez Rodríguez, subsane los errores y omisiones detectadas en su manifestación de intención.
- Certificación del plazo para subsanar el escrito de manifestación de intención de Efraín Rodríguez Rodríguez, de veintinueve de enero de dos mil quince, en el que se certifica que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas otorgadas para subsanar errores u omisiones y que no se presentó el ciudadano dentro de dicho término para hacerlo.
- Acuerdo número IEEM/CM027/01/2015<sup>1</sup> de treinta de enero del presente año, emitido por el Consejo Municipal Electoral 27, de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

<sup>1</sup> "POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PROMOVIDO POR EL C. EFRAÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN EL MUNICIPIO DE CHAPA DE MOTA, MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, A LOS CARGOS DE

Chapa de Mota, Estado de México, en el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención de registro de candidatura independiente de Efraín Rodríguez Rodríguez.

- Oficio IEEM/CM027/14/2015, de treinta de enero de dos mil quince, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, por medio del cual se notifica a Efraín Rodríguez Rodríguez, el Acuerdo número IEEM/CM027/01/2015.

## 2.2. Presentación de los medios de impugnación.

El tres de febrero de dos mil quince, el actor presentó en la Junta Municipal Electoral de Chapa de Mota, Estado de México, su medio de impugnación al que denominó recurso de revisión *"en contra de la notificación verbal realizada a mi persona recibida el 29 de enero de 2015, de la que tuve conocimiento el 29 de enero de 2015, a las 13:05 p.m."*<sup>2</sup>

Asimismo, el cuatro del mes y año citados, también presentó recurso de revisión en contra de la *"SUPUESTA NOTIFICACIÓN y EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CM027/01/2015"*.<sup>3</sup>

## 2.3. Trámite ante la autoridad electoral responsable.

Mediante acuerdos de recepción de los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, el tres y cuatro de febrero del presente año, la autoridad responsable procedió a registrar y formar los expedientes correspondientes con las claves IEEM/CME027/RR/01/2015 e IEEM/CME027/RR/02/2015 respectivamente, haciendo pública su presentación.

De la misma manera, por acuerdos del siete y ocho de febrero del presente año, ordenó la remisión de los referidos expedientes al Consejo General del Instituto Electoral local, por ser el competente para resolver los recursos de revisión interpuestos por el incoante.

Lo cual cumplimentó con la emisión de los oficios IEEM/CME027/25/2015 y

DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL 7 DE JUNIO DE 2015".

<sup>2</sup> Tema que es abordado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con clave JDCL/8/2015

<sup>3</sup> Tema que es abordado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con clave JDCL/7/2015

IEEM/CME027/26/2015, fechados el nueve de febrero del año que transcurre, signados por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral número 27 de Chapa de Mota, Estado de México. Mismos que fueron presentados en la fecha citada en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **1.4. Actuaciones del Consejo General.**

Por acuerdo del nueve de febrero de dos mil quince, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local, tuvo por recibido los oficios referidos en el numeral que antecede, registrando los expedientes con los números CG-SE-RR-1-2015<sup>4</sup> y CG-SE-RR-2-2015<sup>5</sup>.

En consecuencia el once del mes y año citados, dictó acuerdos mediante los cuales declaró improcedentes los recursos de revisión, por lo que reencauzo los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, para que fueran resueltos por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

### **3) Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

#### **3.1. Recepción de los medios de impugnación.**

El once de febrero de dos mil quince, la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, recibió los oficios número IEEM/SE/1487/2015 e IEEM/SE/1489/2015, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los cuales remitió los escritos originales de las demandas, anexos y actuaciones de trámite de los expedientes detallados.

#### **3.2. Radicación y registro.**

El doce de febrero de esta anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expedientes JDCL/7/2015 y JDCL/8/2015; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

<sup>4</sup> Expediente correspondiente al JDCL/8/2015

<sup>5</sup> Expediente relacionado al JDCL/7/2015

### 3.3 Admisión y cierre de instrucción.

El 9 de marzo de la anualidad en curso, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local señalados; asimismo, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, por lo que los asuntos quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c) y h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoados por Efraín Rodríguez Rodríguez por medio de los cuales hace valer violaciones a su derecho político-electoral de participar en la contienda electoral municipal en de Chapa de Mota, Estado de México, como candidato independiente.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos que originaron los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, este Tribunal advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el actor, autoridad responsable, asimismo los actos reclamados se vinculan con el escrito de intención del justiciable a efecto de participar como candidato independiente.

Es decir, sin perjuicio de que los actos controvertidos sean distintos, lo trascendental versa en la materia del cual surgen los mismos, esto es, la supuesta notificación indebida del oficio IEEM/CEM027/09/2015 de fecha veintisiete de enero de dos mil quince mediante el cual se hace del conocimiento a Efraín Rodríguez Rodríguez las omisiones de su escrito de intención de postular su candidatura independiente y del plazo para subsanarlas, situación que se ve reflejada en la emisión del Acuerdo



número IEEM/CM027/01/2015 del treinta de enero del año en curso, por el cual el Consejo Municipal Electoral 27 de Chapa de Mota, Estado de México, le tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención de registro de candidatura independiente, lo cual también hace posible la acumulación.

En consecuencia, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/8/2015 al JDCL/7/2015, por ser éste el que se registró en primer término.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.



### TERCERO. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el expediente JDCL/7/2015, hace valer la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que se presentó fuera del término legal señalado para ello, por lo que debe desecharse.

En concepto de este órgano jurisdiccional electoral es inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, ello porque el cómputo del plazo está relacionado con el estudio del fondo del asunto, al aducirse como agravio las notificaciones realizadas por la responsable, que en concepto del justiciable fueron indebidas, por lo que a consideración de este órgano colegiado, no es factible realizar pronunciamiento respecto de la presentación oportuna del citado juicio, toda vez que implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia a resolver.

De ahí que no sea factible llevar a cabo el estudio respectivo, motivo por el cual el análisis se hará al estudiar el fondo de la controversia planteada.

**Frivolidad.** Por otra parte, en el expediente JDCL/8/2015, la autoridad responsable manifiesta textualmente que *"el medio de impugnación promovido por el C. Efraín Rodríguez Rodríguez, es evidentemente frívolo"*

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón a la autoridad responsable, toda vez que una impugnación es frívola, cuando sea notorio el propósito del actor de interponerla sin existir motivo o fundamento para ello o cuando sea patente que no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia. Sin embargo, para poder desecharlo, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual en el caso no sucede, porque en el escrito respectivo se ponen de manifiesto hechos y agravios específicos, encaminados a que esta autoridad colegiada revoque el acto impugnado, lo que en forma evidente no es carente de sustancia o intrascendente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**<sup>6</sup>.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** En los presentes juicios, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

**a) Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable; haciéndose constar el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado, asimismo se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 33/2002. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 364 a 633.

b) **Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano por sí mismo, en forma individual y en él, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales como el de ser votado, por ende se cumple tal requisito.

c) **Oportunidad.** Se tiene por colmado el registro en cuestión, en términos del considerando que antecede.

**QUINTO. Agravios.** En los escritos de demanda, el actor expone lo siguiente:

#### **Motivos de disenso en el JDCL/8/2015**

- La supuesta indebida notificación del oficio IEEM/CME027/09/2015 toda vez que jamás le fue entregada cédula de notificación en la que se determinara la fecha y hora en la que fue notificado. Que dicha notificación no se ajustó a las reglas que para las notificaciones señala nuestra norma jurídico-electoral, ya que no fue realizada de manera personal sino por persona autorizada a las doce horas aproximadamente del mismo día, mediante el cual se determina que contaba con 48 horas para subsanar las omisiones que en el mismo se señala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*"La primera violación a mis derechos políticos, ciudadanos, además de los derechos fundamentales y humanos; es que el funcionario que notificó a mi autorizada para oír y recibir notificaciones la C. RAFAELA MONROY CRUZ, es que de la actuación que supuestamente realizó NO ENTREGÓ LA DEBIDA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE ME DIERA LA CERTEZA JURÍDICA DE LA HORA Y POR SUPUESTO DE LA FECHA EN LA QUE SE REALIZA POR ESA H. JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 27, LA NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZA POR PARTE DEL FUNCIONARIO ADSCRITO A ESA H. JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL, VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN QUE SE VE AGRAVADA POR ENCONTRARNOS EN UN PROCESO ELECTORAL..."*

*"Ahora bien independientemente de la hora que subjetivamente señala el VOCAL EJECUTIVO DE ESA H. JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL que no di cumplimiento al oficio de requerimiento de fecha 27 de enero de 2015, lo que olvida el mismo funcionario ciudadano, es que se deben seguir las reglas de las notificaciones de los actos que afectan los intereses ciudadanos, esto es, SUPONIENDO SIN CONCEDER que la notificación se hubiera realizado a las 11:04, es un hecho que las 48 horas empiezan a correr al día siguiente de la notificación, amén de que la misma NO SE HIZO PERSONAL, PORQUE NO MEDIO CITATORIO Y LUEGO SE PROCEDIÓ A NOTIFICAR, sino que de manera dictatorial al VOCAL EJECUTIVO DE ESA H. JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL, SE LE OCURRIÓ COMO POR ARTE DE MAGIA, DETERMINAR QUE EL PLAZO O TÉRMINO CORRIÓ DE LAS 11:04 horas -QUIEN SABE DE DÓNDE SALIÓ TAL HORA- DEL 27 DE ENERO DE 2015 A LAS 11:04 AL 29 DE ENERO DE 2015,*



violentando con ello lo establecido por la norma jurídico electoral en su procedimiento."

"Pero como lo hemos expresado, tal situación no ocurrió porque la notificación la realizó esa H. Junta Municipal Electoral después de las 12:00 a.m. de ese 27 de enero de 2015, por tal razón es que enviamos los correos electrónicos a partir de la 10:48 hasta las 10:51 por encontrarme fuera de la circunscripción por motivos laborales, para después presentarme a las 12:55 a entregarlos personalmente y físicamente."

- La "notificación verbal" realizada al actor el 29 de enero de 2015 a las 13:05 p.m., de la determinación que lo descalifica como candidato independiente, que fue firmado por el C. Vocal Ejecutivo de esa H. Junta Municipal Electoral número 27, así como un oficio que le mostraron, para manifestarle dicha descalificación, al no haber desahogado la prevención realizada mediante oficio IEEM/CME027/09/2015 de fecha 27 de enero de 2015.

"... me mostraron un oficio para manifestarme dicha descalificación, en la que supuestamente incurri al no haber desahogado la prevención realizada mediante oficio IEEM/CME027/09/2015 de fecha 27 DE ENERO DE 2015, recibido NO DE MANERA PERSONAL, sino por persona autorizada a las doce horas aproximadamente del mismo día, sin que para ello medie una cédula de notificación, mediante el cual se determina que cuento con 48 horas para subsanar las omisiones que en el mismo se señala, el cual solicito se tenga por reproducido en este apartado tal como si a letra se insertase, en óbice de repeticiones innecesarias; y para sorpresa mía el día 30 de enero a las 16:20 p.m., vuelven a presentar una resolución, sin que tampoco medie una cédula de notificación, además que estas deben de acuerdo al Código de la materia, realizarse de manera personal, cumpliendo los elementos mínimos del debido proceso..."



### Motivos de disenso en el JDCL/7/2015

- ✓ La ilegal notificación del acuerdo número IEEM/CMO27/01/2015 de fecha 30 de enero de 2015 de la que tuvo conocimiento la autorizada C. RAFAELA MONROY CRUZ entre las 17:00 y las 18:00.

"Con fecha 30 de enero de 2015, sin poder precisar la hora, pero entre las 17:00 y las 18:00 realizan un acto que vulnera mis derechos procesales, porque hacen del conocimiento de la autorizada para oír y recibir notificaciones la señora RAFAEL (sic) MONROY CRUZ el acuerdo IEEM/CMO27/01/2015 de fecha 30 de enero de 2015 que hoy se impugna, el cual debió notificarse de manera personalísima o siguiendo el protocolo procesal, dejando en el caso de mi ausencia, citatorio y en su oportunidad la notificación en caso de inasistencia, cosa que no sucedió, porque me entere de tal resolución hasta el siguiente día es decir, el 31 de enero de 2015 también por la tarde."

- ✓ El acuerdo número IEEM/CMO27/01/2015 de fecha 30 de enero de 2015 que lo descalifica como Candidato Independiente, emitido por el

Consejo Municipal Electoral Número 27 del Instituto Electoral del Estado de México.

*"...cumplimos con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley para el registro de las candidaturas independientes expedido por acuerdo número IEEM/CG/40/2014 DÍ CABAL CUMPLIMIENTO A CADA UNO DE LOS SEÑALADOS EN EL ANTERIOR ACUERDO EN LEGAL TIEMPO Y FORMA, aunado que el C. PRESIDENTE Y VOCAL DE ESA H. JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 27 violentando el estado de derecho y mis derechos políticos, sin mediar cédula de notificación, según su dicho me notificó el 27 de enero de 2015, de manera ilegal a la 11:04, cuando la misma debió seguir los mínimos requisitos que para una NOTIFICACIÓN PERSONAL SE REQUIERE y si el ACUERDO IEEM/CMO27/0172015 SE BASA EN LA DETERMINACIÓN PERSONAL Y SUBJETIVA DEL C. MARCOS VIDAL CASTRO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y VOCAL EJECUTIVO DE ESA H. JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL, nos encontramos ante una violación de origen y que agrava la conducta del C. MARCOS VIDAL CASTRO, porque su actuar lo realiza con PARCIALIDAD Y CON QUIEN SABE QUE INTERESES MEZQUINOS, porque violenta el Estado de Derecho."*

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los motivos de disenso vertidos por el justiciable, serán estudiados en el orden cronológico el que se suscitaron las eventualidades tachadas de ilegales.

Esto es, en primer término se analizarán los externados en el JDCL/8/2015 sobre la notificación del oficio IEEM/CME027/09/2015, relacionado con el requerimiento realizado al justiciable con motivo de las omisiones encontradas en su escrito de manifestación de intención de candidato independiente en la elección municipal, el cual puede incidir de manera directa en el análisis de los restantes tópicos que se hacen valer en el expediente JDCL/7/2015, que atañen a la emisión del acuerdo IEEM/CMO27/01/2015, mediante el cual se le tuvo por no presentado el escrito de manifestación y anexos por parte del hoy actor, ante el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota.

El planteamiento anterior, ningún perjuicio depara al justiciable, en tanto que lo realmente trascendental es que este órgano jurisdiccional se pronuncie acerca de la totalidad de motivos de disenso hechos valer; lo anterior conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 119 y 120, cuyo

rubro es: "AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En primer término, es preciso hacer alusión a las siguientes eventualidades:

- a) El veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237 expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral, del mismo año.

Destaca para el caso concreto, la prevista en el artículo 29, fracciones II y III, que establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

- b) El veintiocho de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248 expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Precisando en el Libro Tercero del citado código, (artículos 83 al 167), la regulación de las candidaturas independientes.

Acotando que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para

ocupar los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos. El proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas: convocatoria; actos previos al registro de candidatos independientes; obtención del apoyo ciudadano; y registro de candidatos independientes. Para lo cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- c) **Inicio de proceso electoral en el Estado de México.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.
- d) **Convocatoria.** El ocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la convocatoria dirigida a todos los ciudadanos y a todas las ciudadanas, interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular para el cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa para integrar la Legislatura Local; y miembros de los 125 Ayuntamientos para el periodo correspondiente 2015- 2018, ambos en el Estado de México<sup>7</sup>.

La base segunda de la convocatoria, hace alusión a la documentación comprobatoria requerida para la solicitud de aspirante a candidato independiente; así mismo señala la vigencia

<sup>7</sup> [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/anexo/anexo\\_a077\\_14\\_b.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/anexo/anexo_a077_14_b.pdf)

del plazo en que los ciudadanos mexiquenses interesados en postularse, pueden presentar su escrito de intención, esto es a partir del ocho de diciembre de dos mil catorce al veinticuatro de enero de dos mil quince; igualmente se hace referencia a los requisitos y documentos que deben presentarse con el escrito de intención, como a continuación se refiere:

“  
...

**Segunda. De la documentación comprobatoria requerida.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, expedido mediante acuerdo número IEEM/CG/40/2014, la ciudadanía mexiquense que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento al Instituto en el formato de manifestación de intención (ANEXOS 1 y 2) aprobado por el Consejo General, a partir del día siguiente de la publicación de la presente convocatoria y hasta siete días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano respectivo, como lo establece el artículo 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, que en el caso particular será el 24 de enero de 2015.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 95 del Código Electoral del Estado de México; 13 y 14 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, el escrito de manifestación deberá presentarse en los siguientes términos: al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente; y al cargo de integrantes de los Ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal respectiva, también podrán presentarse ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, debiendo además:

- I. Adjuntar copia simple de la credencial para votar vigente.
  - II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil que publique el Instituto (ANEXO 3).
  - III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento privado, y en su caso, el público correspondiente.
  - IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral.
- ...”



e) Presentación de escrito de intención. El veinticuatro de enero de dos mil quince, Efraín Rodríguez Rodríguez, presentó en la Junta Municipal Electoral 27, con sede en Chapa de Mota, Estado de México, solicitud de intención para postularse como candidato

independiente al cargo de presidente municipal propietario en la elección de miembros del Ayuntamiento.

**f) Notificación de omisiones.** Mediante oficio IEEM/CM027/09/2015, de veintisiete de enero del presente año, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, notificó a Efraín Rodríguez Rodríguez, las omisiones que presenta su solicitud de intención de registro para postular su candidatura independiente, también se le hace saber el plazo para enmendarlas. Las omisiones son las siguientes:

- señalar fecha y lugar de nacimiento, así como el tiempo de residencia en el municipio en que pretende postularse, y
- anexar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil; los documentos que acrediten el alta ante el Sistema de Administración Tributaria; los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva y el escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.



**g) Escrito por medio del cual el actor pretendió dar cumplimiento a las omisiones.** El veintinueve de enero del presente año, Efraín Rodríguez Rodríguez, presentó en la Junta Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Chapa de Mota, escrito en el cual manifiesta que: **i)** Nació en Zóquite, Guadalupe, Zacatecas, México el día 30 de agosto de 1966; **ii)** Tiene 27 años residiendo en el municipio de Chapa de Mota, México; **iii)** Entrega copia certificada de la escritura número ocho mil cuatrocientos noventa y siete, sobre la constitución de la sociedad "Rotointegración", Asociación Civil; **iv)** Entrega el Acuse Único de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, otorgado por el Servicio de Administración Tributaria, de la Asociación Civil, "Rotointegración" y **v)** Proporciona un número de cuenta bancaria 5256781550530690.

**h) Notificación del Acuerdo número IEEM/CM027/01/2015.** Por oficio IEEM/CM027/14/2015, de treinta de enero del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal señalado, notificó a Efraín Rodríguez Rodríguez, el acuerdo por el cual se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de disenso en los términos precisados al inicio del presente considerando:

**I. Disensos esgrimidos en el expediente JDCL/8/2015.**

- **La indebida notificación del oficio IEEM/CME027/09/2015, que contiene las omisiones que presenta la solicitud de intención de registro para postular una candidatura independiente.**

Como ha quedado señalado en el resumen de agravios, el actor, básicamente se duele de la supuesta indebida notificación del oficio IEEM/CME027/09/2015 de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, porque a su juicio la prevención realizada mediante el citado documento, se realizó de manera no personal, pues se entregó a persona autorizada y no de manera personalísima, como debió haberse realizado.

Sigue señalando el actor que no le fue entregada cédula de notificación, que le diera la certeza jurídica de la hora y fecha en que se realizó y la descripción del acto que se notifica, considerando que se le deja en estado de indefensión por no ajustarse a las reglas que para las notificaciones señala la norma jurídico electoral.

Ahora bien, para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de determinar lo que en derecho proceda es oportuno precisar que la notificación es una actuación mediante la cual, se hace saber un acto o resolución a la persona que se reconoce como interesado, de conformidad con las formalidades legales preestablecidas, o se le requiere para que cumpla con un acto procesal o administrativo. Estas notificaciones, de

manera general, se pueden hacer personalmente, por oficio, por edictos, por correo electrónico, citando algunos ejemplos.

Ahora bien, de los artículos 11, último párrafo y 15 fracción VII, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral Estado de México se desprende en primer término, el deber que tiene el ciudadano que pretenda postularse como candidato independiente, de indicar un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la persona autorizada para recibirlas, lo que implica que las notificaciones en este tipo de procedimientos (cumplimiento de requisitos) deben ser personales; y en segundo lugar, existe el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, todas las posteriores notificaciones se realizaran en los estrados del Instituto, ya sea en la capital del Estado, o bien en el municipio o distrito por el cual pretenda postularse.

Por lo que una vez cumplida la carga impuesta al ciudadano postulante, todas las notificaciones efectuadas en el domicilio que sea señalado, y con la persona autorizada, se entiende, son realizadas personalmente al ciudadano que pretende una candidatura independiente.

Ello porque, el nombramiento voluntario del solicitante y posterior reconocimiento que la autoridad administrativa electoral le otorga a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones implica una representación del ciudadano interesado, precisamente para que éste conozca de los actos y determinaciones que adopta la autoridad en el procedimiento de intención de registro.

De este modo, cuando la autoridad se traslada al domicilio señalado y quien atiende y recibe la notificación es el propio ciudadano o la persona autorizada, este tipo de comunicación procesal se entiende personal.

Al respecto la normativa procesal electoral permite al promovente designar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre y aunque literalmente no precisa las facultades de que están investidos los autorizados, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente, entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en



actividades relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando la autoridad emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/97<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el que se inscribe enseguida:

**“AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.-** El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. El artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones. Aunque literalmente no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección del segundo precepto citado, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento para acreditar la personería del promovente, en consideración al principio general existente para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de los partidos políticos muchas veces radican fuera del lugar donde se sigue el asunto, y se desplazan con frecuencia fuera de la población en que residen, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se les concede para cumplir, que además se cuenta de momento a momento, no alcancen a hacerlo directamente; que el objeto del requerimiento no necesita de conocimientos específicos y profundos del negocio, pues consiste únicamente en la presentación física de documentos; y que por otra parte no se altera el contenido de la litis ni los principios de igualdad y equidad de las partes, porque sólo se trata de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 19 y 20.

*cumplir una formalidad ad probationem, cuya insatisfacción inicial no produce de inmediato la preclusión, ya que se da oportunidad para subsanarla. Esta interpretación no se opone a lo dispuesto en el artículo 65 del ordenamiento procesal invocado, en el que se determina limitativamente quiénes son los representantes de los partidos políticos a los que se les confiere personería para comparecer al tribunal, porque no extiende a otros sujetos dicha personería, sino únicamente determina con mayor exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto de actos de poca trascendencia."*

**(énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional local)**

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local, procede a valorar las constancias que obran en autos, específicamente las que a continuación se describen:

De la revisión del escrito de manifestación de intención de registro de candidatura independiente al cargo de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Chapa de Mota, México, de veinticuatro de enero de dos mil quince presentado por el Efraín Rodríguez Rodríguez<sup>9</sup> en la Junta Municipal Electoral Chapa de Mota, misma que consta en autos, documental privada que tiene valor probatorio en términos del artículo 435, fracción II, 436, fracción II y 437 tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el actor autorizó para oír y recibir notificaciones a Rafaela Monroy Cruz, y además señaló domicilio para dicho efecto, mismo que indica en su propio escrito de manifestación de intención de registro de candidatura independiente. Para mejor comprensión se inserta la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>9</sup> Foja 50 del JDCL/8/2015

50

Chapa de Mota, México, a 24 de Enero de 2015.

Asunto: Manifestación de Intención.

**LIC. MARCOS VIDAL CASTRO**  
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL  
CON SEDE EN CHAPA DE MOTA, MÉXICO.  
P R E S E N T E:



El (a) que suscribe C. Efraín Rodríguez Rodríguez, ciudadano (a) interesado (a) en postularme como candidato (a) independiente al cargo de Presidente Municipal propietario para contender en la elección a integrar el ayuntamiento de Chapa de Mota, para el proceso electoral 2014-2015, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 y 95 del Código Electoral del Estado de México, y 12, 13, 14 y 15 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, manifiesto la intención de postularme como candidato independiente al cargo antes referido, y en cumplimiento a las normas legales indicadas, así como la convocatoria respectiva, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: C. Sin Nombre S/N, Tenjay, Chapa de Mota, Estado de México, c.p. 54399, autorizando para tal efecto a: C. Rafaela Monroy Cruz.

Acompaño la presente manifestación con:

1. Acta Constitutiva de la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, conforme al modelo único de estatutos de la Asociación Civil.
2. Documentos que acrediten el alta ante el Sistema de Administración Tributaria.
3. Datos de la cuenta bancaria apertura a nombre de la persona jurídica colectiva.
4. Escrito en el que manifiesto mi conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria apertura sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.
5. Copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente por ambos lados.



C. Efraín Rodríguez Rodríguez

Nombre completo y firma del ciudadano  
No se acompañan los documentos que se describen en las partes 1, 2, 3 y 4 del escrito de Manifestación de Intención


24/Enero/2015 a las 19:45 horas se recibe escrito de Manifestación de Intención acompañado de:  
→ Una copia simple de credencial de elector.  
Marcos Vidal Castro  
Vocal Ejecutivo


De igual manera, se inserta el formato "Control para la revisión de requisitos" firmado por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, de Chapa de Mota, en el cual se marcaron los requisitos cumplidos por el actor al momento de presentar la solicitud de intención de postular una candidatura independiente.

58  
52

Control para la revisión de requisitos			
FECHA DE RECEPCIÓN	25/enero/2015	RESPONSABLE	Marcos Vidal Castro
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN	24/01/2015 19:40 hrs	VENCIMIENTO DE LA FÓRMULA	27/01/2015 19:40 hrs
CONSEJO	Municipal Electoral 27 Chapa de Mota.		
DATOS DEL CIUDADANO INTERESADO:			
NOMBRE COMPLETO	Efraín Rodríguez Rodríguez		
DOMICILIO	C. Sin nombre, s/n, Tenjap, Chapa de Mota, México.		
TELÉFONO DE CONTACTO	(045) 5529033378		
ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN			
REQUISITO	SÍ/NO	OBSERVACIONES	
a) Nombre completo del ciudadano interesado o, en su caso, de quien pretenda encabezar la fórmula o planilla.	✓		
b) Fecha y lugar de nacimiento.	✓		
c) Firma autógrafa.	✓		
ANEXOS			
DOCUMENTOS	SÍ/NO	OBSERVACIONES	
a) Copia simple de la credencial para votar por ambos lados.	✓		
b) Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil.	✓		
c) Estatutos conforme al modelo único publicado por el Instituto.	✓		
Datos de la cuenta bancaria abierta e nombre de la persona jurídica colectiva, para recibir el financiamiento privado, y en caso, el público correspondiente.	✓		

IPATEM  
TEL  
DE NOTA



  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

  
 PRESIDENTE: Marcos Vidal Castro  
 SECRETARIO: [Firma]

También, del acuse de recibo del oficio número IEEM/CME027/09/2015<sup>10</sup>, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 435, fracción I, 436, fracción I y 437 segundo párrafo, de la normativa electoral vigente, se aprecia lo siguiente:

<sup>10</sup> Foja 55 del JDCL/8/2015

58

Consejo Municipal No. 27  
Chapa de Mota,  
CHAPA DE MOTA, MÉXICO A 27 DE ENERO DE 2015  
TEEM/CME027/09/2015

**C. EFRÁIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
P.R.E.S.E.N.T.E**

En relación con su escrito de manifestación de intención y anexos presentados en fecha 24 de enero de 2015, ante el Consejo Municipal, número 27 con cabecera en Chapa de Mota, Estado de México, y con fundamento en el artículo 15, fracciones IV y VI del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, hago de su conocimiento que del análisis del contenido de su escrito y anexos se advierte lo siguiente:



- Primero.- En términos de lo que establece el artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, en su escrito de manifestación de intención, omite señalar fecha y lugar de nacimiento, así como el tiempo de residencia en el municipio en que pretenda postularse.
- Segundo.- Con respecto a lo que establece el artículo 14 del citado ordenamiento, omite acompañar a su escrito de manifestación de intención, los documentos siguientes:
  - 1.- Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, conforme al modelo único de estatutos de la Asociación Civil.
  - 2.- Documentos que acrediten el alta ante el Sistema de Administración Tributaria.
  - 3.- Datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona jurídica colectiva.
  - 4.- Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

En tal sentido, cuenta con un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente documento, para subsanar los errores u omisiones señalados anteriormente; con el apercibimiento, que de no cumplir en dicho plazo otorgado para ello, se tendrá por no presentado; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Reciba un cordial saludo.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCION"  
CON CALIDAD Y TRANSPARENTAMENTE**

**C. MARCOS VIDAL CASTRO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
CHAPA DE MOTA.**

C.o.p. Archivo

Dirección Av. Hidalgo No. 15, Colonia Centro, CP. 54350 Chapa de Mota, Estado de México.  
Teléfonos (588) 91 35 190 y (588) 91 35 074, 01800 712 43 35 • www.teem.org.mx

Así las cosas, de las documentales referidas se puede concluir lo siguiente:

✓ **Notificación personal**

El ciudadano Efraín Rodríguez Rodríguez, en su escrito de manifestación de intención de postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal propietario para contender en la elección a integrar el Ayuntamiento de Chapa de Mota, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo autorizó a Rafaela Monroy Cruz, para tal efecto.

Además, dicho escrito fue recepcionado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral de Chapa de Mota, el veinticuatro de enero de dos mil quince, a las 19:45 horas, señalando como anexo único, una copia simple de credencial de elector. Lo cual se corrobora con el formato "Control para la revisión de requisitos" firmado por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Chapa de Mota, en el cual se marcaron los requisitos cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito de manifestación de intención.

La autoridad responsable, posterior a la revisión de los requisitos que deben presentarse conjuntamente con el escrito de intención, advirtió que el solicitante: **a)** omitió señalar fecha y lugar de nacimiento, así como el tiempo de residencia en el municipio en que pretende postularse, y **b)** no anexó los documentos que se listan:

- Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil,
- Documentos que acrediten el alta ante el Sistema de Administración Tributaria.
- Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva.
- Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional electoral.




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De la misma manera, con motivo de lo anterior, asentó "... cuenta con un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente documento, para subsanar los errores u omisiones señalados anteriormente, con el apercibimiento, que de no cumplir en dicho plazo otorgado para ello, se tendrá por no presentado; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar".

Omisiones y plazos que fueron dados a conocer al actor debidamente, mediante oficio número IEEM/CME027/09/2015<sup>11</sup>, del veintisiete de enero de dos mil quince, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, Chapa de Mota, comunicación que fuera recibida por Rafaela Monroy Cruz, el día veintisiete del mes y año citados, a las 11:04 am, tal como se puede apreciar del acuse de recibo del citado oficio con los siguientes datos: *"Recibí Original. 27-01-15. 11:04 am. RAFAELA MONROY CRUZ"* así como una firma autógrafa en el que se aprecia la palabra *"RAFAELA"*.

Así, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la persona con quien se entendió la diligencia es Rafaela Monroy Cruz, autorizada por Efraín Rodríguez Rodríguez, en su escrito de intención de registro de candidatura, de igual manera se aprecia la fecha y hora en que se recibió el oficio (27/enero/2015, 11:04 a.m.).



En este tenor, es importante para esta autoridad jurisdiccional precisar que el actor en sus escritos iniciales de demanda, reconoce, que el veintisiete de enero del año en curso, la notificación de mérito se realizó a la ciudadana autorizada, del oficio IEEM/CME027/09/2015, igualmente expresa que fue *"recibido no de manera personal, sino por persona autorizada a las doce horas aproximadamente del mismo día, sin que para ello medie una cédula de notificación, mediante el cual se determina que cuento con 48 horas para subsanar las omisiones que en el mismo se señala, el cual solicito se tenga por reproducido en este apartado tal como si a la letra se insertase..."*

La anterior manifestación, se constituye en una confesión expresa y espontánea del actor, que no es objeto de prueba en términos de lo establecido por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, a través de la cual el actor acepta que tuvo conocimiento de manera efectiva del oficio a través del cual se dan a conocer los requisitos omisos en el escrito de intención de postularse como candidato independiente, de igual manera se le hace saber el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del citado documento para subsanar los errores u

<sup>11</sup> Foja 50 del JDCL/8/2015

omisiones, así como el apercibimiento, que de no cumplir en dicho plazo otorgado para ello, se tendrá por no presentado, fundamentando el acto la autoridad responsable en el artículo 15, fracción IV y VI del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

...

**Artículo 15.** Recibido el escrito de manifestación de intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

...

**IV. De omitir el solicitante alguno de los requisitos de los artículos 11 y 14 de este reglamento, se le otorgará un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.**

...

**VI. Las manifestaciones interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.**

...

**(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este tenor, cabe recalcar que el actor no pone en duda que la notificación se haya entendido con la persona autorizada; por el contrario, de su demanda se advierte que fue entendida con ella, pero que el actor se enteró con posterioridad, circunstancia que no es imputable a la autoridad responsable, puesto que lo relevante es que la eficacia de la notificación surgió en el momento de llevarse a cabo con Rafaela Monroy Cruz.

Ello porque, como se indicó la notificación se efectuó con la persona autorizada por el enjuiciante en el domicilio asentado para tal efecto, por lo que no asiste la razón al actor al hacer valer como agravio que para su validez, debía entenderse directamente con él.

De igual forma, tampoco asiste la razón al impetrante cuando aduce que las cuarenta y ocho horas del plazo otorgado comienzan a correr al día siguiente de la notificación dado que, como ya se indicó en líneas previas, el plazo corre a partir de la notificación correspondiente.



Aunado a ello, es importante resaltar que la emisión del oficio IEEM/CME027/09/2015, la notificación y la forma en que se dio a conocer el contenido del mismo, son apegadas a derecho; ello:

- a) Porque ha quedado acreditado, el actor no presentó la totalidad de los documentos que prevé el artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes;
- b) Dicha omisión se puso en pleno conocimiento al actor a través del contenido del citado documento;
- c) La notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes el contenido de un instrumento dictado por la autoridad competente, máxime que en el caso concreto existe constancia (acuse de recibo del multicitado oficio) de la fecha y hora de recepción del acto (oficio), así como el nombre y firma de la persona autorizada por el actor, y de este medio de comunicación se advierte el contenido íntegro del requerimiento.

De igual forma cabe precisar que el actor es omiso en precisar ante esta autoridad jurisdiccional cuales son las reglas de la notificación, que señala la normativa vigente que en su concepto dejó de aplicar la responsable, de ahí que tampoco le asista la razón.



✓ **Cédula de notificación personal**

Por otra parte, el enjuiciante se queja de la falta de cédula de notificación que le diera la certeza jurídica de la hora y fecha en que se realiza y la descripción del acto que se notifica, considerando que se le deja en estado de indefensión por no ajustarse a las reglas que para las notificaciones señala la norma jurídico electoral.

Este Tribunal Electoral, contrario a lo sostenido por el justiciable y después de una revisión minuciosa de las constancias que obran en autos, advierte que el oficio por el cual se le notifica al actor las omisiones en cita, contiene elementos que son propios a los de una cédula de notificación personal, como son:

- La fecha de emisión del oficio así como de la autoridad que lo emite.
- El destinatario a notificar.
- La precisión de las omisiones en que incurrió el enjuiciante.

- El plazo en que deben ser subsanadas las omisiones.
- La fecha y hora en que se recibió el documento.
- Nombre y firma, en el caso concreto de la persona autorizada por el enjuiciante.

Elementos que a criterio de esta autoridad jurisdiccional, son suficientes para el debido conocimiento del acto, teniendo por realizada tal comunicación para los efectos legales conducentes.

Por tanto, la falta propiamente de una cédula de notificación, no invalida la realizada al actor, porque se reitera, contiene los elementos suficientes para tener por eficaz la comunicación y fue efectuada con la persona autorizada por él mismo, esto es, con Rafaela Monroy Cruz.

Consiguientemente, Efraín Rodríguez Rodríguez al manifestar conocimiento del contenido del multireferido oficio, convalida la notificación, la cual surtió efectos a partir de la fecha en que reconoce expresamente que la persona autorizada recibió el documento en cuestión (veintisiete de enero del año en curso), teniendo conocimiento cierto del acto realizado por la autoridad responsable.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO** ✓ **Plazo para subsanar errores u omisiones**

Por lo que respecta al disenso de que las cuarenta y ocho horas para subsanar las omisiones notificadas empiezan a computarse al día siguiente de la notificación, no le asiste la razón, por lo siguiente:

Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y los plazos se computan de momento a momento, con excepción de aquellos que estén señalados por días, los cuales se considerarán de veinticuatro horas, esto con fundamento en el artículo 413, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, en términos del artículo 15, fracción IV, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México y de la Base Tercera de la Convocatoria, se desprende que el plazo de cuarenta y ocho horas corre a partir de la notificación atinente y no al día siguiente como erróneamente lo pretende el incoante.

Razón por la cual, en la especie, el cómputo del plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar errores u omisiones en la solicitud de intención del ciudadano de postularse a una candidatura independiente, se hizo de momento a momento, es decir, a partir de la notificación, por lo que en el caso concreto, si la notificación fue realizada al actor el día veintisiete de enero del presente año, a las once horas con cuatro minutos (11:04 am), el plazo empezó a contar a las once horas con cuatro minutos del mismo día veintisiete de enero de dos mil quince, concluyendo a las once horas con cuatro minutos del día veintinueve de enero del año en curso.

Por tanto, dentro del término de las cuarenta y ocho horas, el enjuiciante debía subsanar las omisiones relacionadas con el señalamiento de fecha y lugar de nacimiento, así como el tiempo de residencia en el municipio en que pretende postularse, de igual manera debió presentar: i) el acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil; ii) los documentos que acrediten el alta ante el Sistema de Administración Tributaria; iii) los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva y iv) el escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Esto es así, toda vez que el artículo 15, fracciones IV y VI del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, precisan que de omitir el solicitante alguno de los requisitos de los artículos 11 y 14 del mismo Reglamento, se le otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas, **contadas a partir de la notificación**, para subsanarlos y en caso de que no hayan sido enmendados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas las manifestaciones concernientes interpuestas fuera del plazo indicado, de ahí que no asista la razón al justiciable.

En este tenor, el recurrente presentó ante la autoridad responsable, escrito por el cual señala fecha y lugar de nacimiento, así como el tiempo de residencia en el municipio de Chapa de Mota. Documento<sup>12</sup> que fue

<sup>12</sup> Visible en la foja 58 del JDCL/8/2015

recepionado en la Junta Municipal Electoral de Chapa de Mota, por el Vocal de Organización, el veintinueve de enero de dos mil quince, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos (12:55) horas, así como los anexos que se detallan en la inscripción de recepción consistentes en *acta constitutiva en copia certificada la cual consta en 6 fojas útiles inscritas por ambos lados y documento que acredita el Alta en el Sistema de Administración Tributaria la cual consta de 2 fojas útiles inscritas por un lado*". Lo cual implica que dicho documento fue presentado fuera del plazo de las cuarenta y ocho horas otorgadas al actor a través del oficio IEEM/CME027/09/2015, escrito que se tiene por no presentado en términos de la fracción VI, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral local.

Por lo que a consideración de esta autoridad jurisdiccional y en razón de los argumentos vertidos en el presente apartado, devienen de **INFUNDADOS** los disensos esgrimidos por el actor.

- **Agravio relativo a la "notificación verbal" realizada el 29 de enero de 2015**, mediante la cual se le hace saber su descalificación al no haber desahogado la prevención realizada mediante oficio IEEM/CME027/09/2015 de fecha 27 de enero de 2015. (certificación de que no se hizo en tiempo el desahogo del requerimiento)

Respecto a este rubro, de las constancias que obran en autos se desprende que Marcos Vidal Castro, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral número 27, en Chapa de Mota, México, con fecha veintinueve de enero de dos mil quince, emitió una certificación<sup>13</sup> dentro del expediente integrado con motivo de la solicitud de manifestación de intención de Efraín Rodríguez Rodríguez como aspirante a candidato independiente, cuyo texto es el que se transcribe enseguida:

**"CERTIFICACIÓN DEL PLAZO PARA SUBSANAR EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL C. EFRAÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

*Chapa de Mota, México, a 29 de enero de dos mil quince, siendo las once horas con diez minutos.*

*En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 221 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, en mi carácter de*

<sup>13</sup> Visible en la foja 57 del JDCL/8/2015

*Presidente del Consejo Municipal No. 027 con cabecera en Chapa de Mota, México.*

**CERTIFICO**

*Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, el plazo de cuarenta y ocho horas que se le otorgó al C. Efraín Rodríguez Rodríguez, para que subsanara los errores u omisiones que le fueron detectados su escrito de manifestación de la intención y notificados mediante oficio IEEMM/CME027/09/2015, comenzó a correr a las once horas con cuatro minutos del 27 de enero del año en curso, y concluyó a las once horas con cuatro minutos día 29 del mismo mes y año; no presentándose el candidato independiente dentro de dicho término a subsanar los requisitos omitidos. Lo anterior para todos efectos legales a que haya lugar.*

**DOY FE"**

Como se aprecia del contenido de la documental transcrita, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, se hace constar que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas otorgadas al actor para subsanar las omisiones que le fueron notificadas mediante oficio IEEMM/CME027/09/2015, no se presentó el recurrente a subsanar los requisitos omitidos.

Constancia que a consideración del ciudadano recurrente, es un oficio que fue mostrado por el Vocal de Organización de la Junta Municipal y que hasta el momento de presentar el recurso de revisión, le fue notificada dicha determinación del Vocal Ejecutivo. Sin embargo, el actor parte de una premisa errónea, toda vez que no se trata de un oficio y menos aún, de una determinación del vocal ejecutivo, tal y como a continuación se hace evidente:

La certificación es el documento o escrito en el que se hace la declaración cierta de algo, considerada como una actuación de trámite, en el caso concreto del señalamiento de haber concluido el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del oficio IEEMM/CME027/09/2015, el cual indicaba los requisitos que tenían que ser subsanados por el ahora actor.

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable no tenía la obligación de notificar al actor la actuación de trámite, consistente en la certificación del vencimiento del plazo para subsanar las omisiones de los requisitos que advirtió la autoridad responsable al

momento de la verificación del escrito de manifestación de intención de registro de candidatura independiente de Efraín Rodríguez Rodríguez, en tanto que dicha actuación surgió como consecuencia del incumplimiento para subsanar las omisiones del escrito de intención del actor; esto es, únicamente para dejar constancia de dicha omisión, lo que en modo alguno depara perjuicio a la parte actora en tanto que en todo caso, la determinación formal en que la autoridad administrativa resolvió en definitiva la solicitud de intención del hoy actor, esto es, el acuerdo número IEEMM/CME027/01/2015, en el cual se tomó en cuenta la certificación aducida, es lo que en pudiera causarle un perjuicio al actor, lo que será valorado en un apartado posterior.

En consecuencia se califica de **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor.

**II. Motivos de inconformidad señalados en el expediente con clave JDCL/7/2015.**

- La ilegal notificación del Acuerdo número IEEM/CMO27/01/2015 de fecha treinta de enero de dos mil quince.

El actor manifiesta que:

[...]

...“el treinta de enero de dos mil quince sin precisar la hora (entre las 17:00 y las 18:00) hacen del conocimiento de la autorizada para oír y recibir notificaciones la señora RAFAEL (sic) MONROY CRUZ el acuerdo IEEM/CMO27/01/2015 de fecha 30 de enero de 2015, el cual debió notificarse de manera personalísima o siguiendo el protocolo procesal, dejando en el caso de su ausencia, citatorio y en su oportunidad la notificación en caso de inasistencia, cosa que no sucedió, porque me enteró de tal resolución hasta el siguiente día es decir, el treinta y uno de enero de dos mil quince, también por la tarde”.

[...]

Esta autoridad jurisdiccional, precisa que con los razonamientos vertidos en el numeral I, del presente considerando se llegó a la conclusión de que la notificación realizada a la persona autorizada por el ciudadano

interesado en postularse como candidato independiente y en el domicilio señalado se entiende personal, toda vez que cuando la autoridad se traslada al domicilio señalado y quien atiende y recibe la notificación es el propio ciudadano o la persona autorizada, este tipo de comunicación evidentemente se entiende personal y legalmente válida.

Reiterando, que el actor no pone en duda que la notificación se haya entendido con la persona autorizada por el mismo; por el contrario, de su demanda se advierte que fue entendida con ella, pero que el actor se enteró con posterioridad, circunstancia que no es imputable a la autoridad responsable puesto que lo relevante es, que la eficacia de la notificación surgió en el momento de llevarse a cabo con Rafaela Monroy Cruz, persona autorizada para recibir notificaciones, por parte del actor.

Hechas las precisiones que anteceden, este órgano jurisdiccional, procede a valorar el acuse del oficio número IEEM/CME027/14/2015<sup>14</sup>, del treinta de enero de dos mil quince, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, la cual se inserta a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>14</sup> Foja 55 del JDCL/8/2015



67

Consejo Municipal No. 27  
Chapa de Mota

CHAPA DE MOTA, MÉXICO A 30 DE ENERO DE 2015.  
IEEM/CME027/14/2015

C. EFRAIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
PRESENTE

Con relación a su escrito de manifestación de intención presentado en fecha 24 de enero de dos mil quince; y de conformidad con el artículo 15, fracción VII del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México; así como de la Base Tercera de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes, se le da vista del acuerdo número IEEM/CM027/01/2015, aprobado en fecha treinta de enero del presente año, por el Consejo Municipal número 27 con cabecera en Chapa de Mota, México, anexando copia certificada del mismo; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

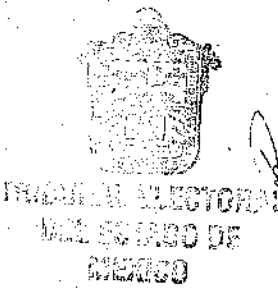
Reciba un cordial saludo.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE



C. MARCOS VIDAL CASTRO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL No.27  
CON CABECERA EN CHAPA DE MOTA, MÉXICO

*Recibí Oficio Original y anexo. 30-01-15. RAFAELA MONROY CRUZ, 4:44 PM*



Dirección Av. Hidalgo No. 15, Colonia Centro, CP. 54350 Chapa de Mota, Estado de México.  
Teléfonos (588) 91 35 190 y (588) 91 35 074. 01800 712 43 36 • www.ieem.org.mx

Ahora, del documento cuya imagen fue insertada en la presente resolución,<sup>15</sup> de fecha treinta de enero de dos mil quince, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 435, fracción I, 436, fracción I y 437 segundo párrafo, de la normativa electoral vigente, se aprecia la siguiente leyenda: "Recibí Oficio Original y anexo. 30-01-15. RAFAELA MONROY CRUZ, 4:44 PM" así como una firma autógrafa en el que se aprecia la palabra "RAFAELA", este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que la persona con quien se entendió la diligencia es la ciudadana Rafaela Monroy Cruz, autorizada por Efraín Rodríguez Rodríguez, en su escrito de intención de registro de

<sup>15</sup> Foja 67 del expediente JDCL/7/2015



candidatura, de igual manera se aprecia la fecha y hora en que se recibió el oficio y el anexo consistente en el Acuerdo número IEEM/CME027/01/2015.

✓ **Citatorio y cédula de notificación personal**

El enjuiciante aduce como motivo de disenso, la falta de citatorio o cédula de notificación, que le diera la certeza jurídica de la hora y fecha en que se realiza y la descripción del acto que se notifica, considerando que se le deja en estado de indefensión por no ajustarse a las reglas que para las notificaciones señala la norma procesal.

No le asiste la razón al actor toda vez que del documento en estudio, se advierten datos sustanciales de identificación del contenido del documento a notificar, como son:

- La fecha de emisión del oficio así como de la autoridad que lo emite.
- El destinatario a notificar.
- El acto que se notifica (Acuerdo número IEEM/CM027/01/2015 (el cual se anexa en copia certificada)
- La fecha y hora en que se recibió el documento.
- Nombre y firma, en el caso concreto de la persona autorizada por el enjuiciante.

Elementos que a criterio de esta autoridad jurisdiccional, son suficientes para conocimiento de los alcances del acto notificado, debiendo subsistir tal comunicación, para los efectos legales conducentes.

Por tanto la falta de citatorio o una cédula de notificación, no invalida la realizada al actor, porque se insiste, al haberse efectuado con la persona autorizada por el actor, lo relevante es que la eficacia de la notificación surgió en el momento de llevarse a cabo con Rafaela Monroy Cruz.

Por consiguiente, Efraín Rodríguez Rodríguez al manifestar conocimiento del contenido del oficio referido, convalida la notificación, la cual surtió efectos a partir de la fecha en que reconoce expresamente que la persona autorizada recibió el documento en cuestión (treinta de enero del año en curso), teniendo conocimiento cierto del acto realizado por la autoridad responsable.

Por lo que a consideración de esta autoridad jurisdiccional y en razón de los argumentos vertidos en el presente apartado, devienen de **INFUNDADOS** los disensos esgrimidos por el actor.


- **Acuerdo número IEEM/CMO27/01/2015 de fecha 30 de enero de 2015 que descalifica como Candidato Independiente al actor, emitido por el Consejo Municipal Electoral Número 27 del Instituto Electoral del Estado de México.**

El enjuiciante medularmente indica que el Acuerdo número IEEM/CMO27/01/2015 de fecha treinta de enero de dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal Electoral Número 27 del Instituto Electoral del Estado de México, lo descalifica como candidato independiente, por lo que a su decir cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley para el registro de las candidaturas independientes expedido por acuerdo número IEEM/CG/40/2014, alegando que el ACUERDO IEEM/CMO27/01/2015 SE BASA EN LA DETERMINACIÓN PERSONAL Y SUBJETIVA DEL C. MARCOS VIDAL CASTRO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y VOCAL EJECUTIVO DE ESA H. JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL, existiendo una violación de origen y que agrava la conducta del C. Marcos Vidal Castro, porque su actuar lo realiza con parcialidad violentando el Estado de Derecho.

Toda vez que ya se realizó el estudio de los motivos de inconformidad sobre la notificación para subsanar errores u omisiones en el cumplimiento de los requisitos para obtener su acreditación como aspirante a candidato ciudadano independiente y este órgano determinó como válida la notificación realizada, actuación que tuvo impacto en la emisión del Acuerdo número IEEM/CMO27/01/2015, de fecha treinta de enero del presente año, las manifestaciones esgrimidas por el actor respecto al cumplimiento de los requisitos de ley para obtener la acreditación devienen **INOPERANTES**; en tanto que al quedar firmes las notificaciones a que se ha hecho alusión en párrafos precedentes, es inconcuso que a nada práctico conduce lo anterior por estar sustentado en los agravios que han sido desestimados.

Esto es, tal y como se ha hecho evidente, la notificación del oficio IEEM/CME027/09/2015, que contiene las omisiones que presenta la solicitud de intención de registro para postular una candidatura independiente, se realizó conforme a derecho, así como la relativa al oficio que notifica el acuerdo número IEEM/CMO27/01/2015 de fecha treinta de enero de dos mil quince, notificado válidamente en la misma data de su emisión.

Así las cosas, la pretensión del actor descansa sustancialmente en motivos de agravio ya analizados y desestimados con antelación, es decir, bajo la premisa de que fueron contrarios a derecho las notificaciones citadas, de ahí la inoperancia anunciada. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 178784 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS"**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional las afirmaciones del actor en el sentido de que la Junta Municipal Electoral 27, el día treinta y uno de enero del presente año, sólo laboró medio día, el uno y dos de febrero no laboró, y tampoco dejaron personal de guardia para recibir instrumentos legales en contra de dicho órgano colegiado, toda vez que al asistir (a las 17:00 horas) a dicha Junta no encontró personal que recibiera su medio de impugnación; al respecto se estiman tales afirmaciones como **inatendibles** toda vez que el enjuiciante, no aporta documento alguno que acredite su dicho, dejando de cumplir con la carga prevista en el artículo 441, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de quien afirma, está obligado a probar.

En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios aducidos por el actor, lo conducente es confirmar los actos reclamados.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación del expediente **JDCL/8/2015** al diverso **JDCL/7/2015**, por ser éste el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulados.

**SEGUNDO.** Al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios planteados por actor, se confirman los actos reclamados; lo anterior, en términos del considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de ley al actor; a la autoridad responsable por oficio; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diez de marzo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

HUGO LÓPEZ DÍAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

